



**\*CO000068623144\***

**CO000068623144**  
**SENTENCIAS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0024

0020

En Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*.

Este Tribunal de enjuiciamiento procede a plasmar por escrito la **SENTENCIA** deducida del fallo de **CONDENA** emitido en audiencia de juicio oral a \*\*\*\*\* , por el delito de **violencia familiar** y **ABSOLUTORIA** por el delito de **lesiones**, dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*.

**Identificación de las Partes:**

Acusado	*****
Defensa pública	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	***** (finada)
Asesor Jurídico Estatal	Licenciada *****
Asesor Jurídico Especializado	Licenciada ***** , de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor.

**1. Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

**2. Competencia.**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de manera **unitaria** el presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a esta causa se estableció acontecieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , los cuales fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **Feminicidio en Grado de Tentativa y Violencia Familiar Equiparada**, cometidos en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011,

11/2017, 22/2017, 17/2018 y 21/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

### 3. Planteamiento del problema.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de \*\*\*\*\* , la perpetración de los tipos penales de Femicidio en Grado de Tentativa y Violencia Familiar Equiparada, por los siguientes hechos:

“Que el C. \*\*\*\*\* fue pareja de la C. \*\*\*\*\* con quien vivió aproximadamente \*\*\*\*\* meses en Unión Libre, de manera pública y continua, sin procrear hijos en común y que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , el C. \*\*\*\*\* se dirigió hasta el domicilio de la C. \*\*\*\*\* el cual se encuentra ubicado en la Avenida \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, y siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* horas, el C. \*\*\*\*\* empezó a tocar fuertemente la ventana del domicilio, la cual da hacia la calle, esto lo realizó en repetidas ocasiones, asustando a la víctima \*\*\*\*\* quien se encontraba descansando en su recámara y quien aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas abrió la puerta para revisar que ya no se encontrara nadie y en ese momento el C. \*\*\*\*\* se lanza sobre la C. \*\*\*\*\* tirándola al piso y golpeándola en repetidas ocasiones con su puño cerrado en las costillas para después el C. \*\*\*\*\* levantarla del piso y aventarla sobre la cama donde el C. \*\*\*\*\* le puso ambas manos alrededor de su cuello con mucha fuerza al tiempo que le decía porque no me querías abrir pinche puta, porque hay tienes a un vato que te está cogiendo, hija de tu pinche madre, te voy a matar, al cabo nadie sabe que te vas a quedar aquí muerta, por lo que la víctima \*\*\*\*\* ya sentía en ese momento que no podía respirar y tenía mucho miedo, motivo por el cual en ambas manos lo empuja fuertemente para quitárselo de encima y una vez que lo logra y puede levantarse sale corriendo del domicilio, sin embargo el C. \*\*\*\*\* salió corriendo atrás de ella y le seguía diciendo a dónde vas culera, hasta que la víctima \*\*\*\*\* visualizo a una unidad de policía a quienes les solicito ayuda y lograron su detención, ocasionando un daño físico y psicoemocional en la C. \*\*\*\*\* .”

Tales hechos fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía como los ilícitos de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA** previsto y sancionado el primero: por los artículos 331 Bis 2 fracciones II, III, IV, V, 331 Bis 4, 331 Bis 5 en relación al 31, el segundo: por los artículos 287 Bis 2 fracción IV, 287 Bis fracción I y II, todos del Código Penal vigente en el Estado; atribuyéndole al acusado la comisión del delito como autor material y de manera dolosa, de conformidad con el artículo 27 y 39 fracción I del ordenamiento legal en comento.

### 5. Posición de las partes.

La **Fiscalía** en su **alegato de apertura**, refirió que durante el desahogo de la audiencia se escuchará la vivencia de la señora \*\*\*\*\* , a quien su pareja agredió de la forma descrita en la acusación, refiriendo que el grado de participación que le corresponde al acusado quedará demostrado a través de los testimonios que se escucharán durante el desahogo del mismo, así mismo una vez que se incorpore vía lectura el testimonio de la parte víctima, de acuerdo a los hechos denunciados, fiscalía solicitará se dicte una sentencia de condena en perjuicio de \*\*\*\*\* al quedar demostrada su participación como autor material; por otra parte, en el **alegato de clausura**, refirió que quedó demostrada la



\*CO00068623144\*

CO00068623144

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

participación de \*\*\*\*\* en la comisión materia de acusación acreditándose los delitos de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar equiparada ello a través del desahogo de pruebas vertidas en Juicio, considerándose que se pudo demostrar los actos de ejecución tendientes a privar de la vida a la víctima siendo evitado precisamente por la parte víctima.

Las **asesoras jurídicas**, no realizaron manifestaciones respecto al **alegato de apertura** y como **alegato de clausura** la asesora jurídica de la comisión ejecutiva estatal de atención a víctimas en similares términos a la fiscalía refirió que quedó demostrada la participación de \*\*\*\*\* en los hechos que se acusaron, por su parte la asesoría jurídica de la procuraduría especializada solicitó se tomara en consideración la situación de la víctima al ser adulto mayor.

Por su parte, la **defensora pública**, en su **alegato de apertura**, estableció que ejercería la defensa amparada principalmente en el principio de presunción de inocencia que le asiste a su representado, así como el principio de contradicción, siendo fundamental para que se determine por el tribunal si los hechos con apariencia del delito acontecieron y si existe una responsabilidad para su representado más allá de toda duda razonable; y, en el **alegato de clausura**, realizó diversas manifestaciones que, conforme al principio de exhaustividad serán analizadas en un apartado diverso.

Finalmente, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cit a la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo

<sup>1</sup> **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."<sup>2</sup>

## 6. Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera la Defensa hizo lo propio realizando los interrogatorios que estimó convenientes.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación no se realizaron acuerdos probatorios por las partes y **la Fiscalía desahogó diversas declaraciones e incorporó imágenes fotográficas**, por lo

---

<sup>2</sup> Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.



**\*CO000068623144\***

**CO000068623144**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>3</sup> se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

*En términos del numeral 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales se admitió la declaración de \*\*\*\*\*de forma escrita en razón del fallecimiento de dicha testigo, mostrando una certificación del registro civil de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la oficialía número \*\*\*\*\* en su libro \*\*\*\*\* el acta \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* del 2024, con el nombre de \*\*\*\*\*siendo el día de fallecimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , signada por el Director General de Registro Civil \*\*\*\*\* a fin de justificar dicha petición, por lo que fue mostrada una entrevista allegada al Informe Policial Homologado a nombre de \*\*\*\*\*recabada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , en ella se establece como domicilio de la persona entrevistada el ubicado en la Avenida \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\* , Nuevo León, manifestando lo siguiente: “siendo aproximadamente las \*\*\*\*\*horas del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , yo \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*años, al encontrarme en mi domicilio el cual está ubicado en Avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, estaba yo acostada en mi cama, cuando empecé a escuchar que golpeaban la ventana por lo que me fui a fijar que pasaba, mientras marcaba al 911, sin poder algo, espere un rato adentro y siendo más o menos las \*\*\*\*\*horas del mismo día, abrí la puerta para fijarme si había alguien y fue que se me aventó encima \*\*\*\*\* , quien es mi expareja con el cual estuve viviendo en unión libre aproximadamente dos meses y me separé del desde hace más de un mes, esto porque me maltrataba mucho, de hecho lo denuncié por violencia familiar y lo detuvieron hace aproximadamente un mes pero cuando se me aventó encima \*\*\*\*\* , me caí al piso y \*\*\*\*\* medio un golpe con su puño derecho en mi costado derecho, después me levantó y me empujó a la cama, ya estando yo en la cama boca arriba, él se me subió encima de mí y puso sus dos manos en mi cuello y comenzó a ahorcarme mientras me gritaba te voy a matar, tienes que regresar conmigo, esto en repetidas ocasiones y comencé a sentir que no podía respirar, me faltaba mucho el aire, como pida trataba de empujarlo para zafarme de él y en un intento lo logré, lo aventé y me paré como yo tenía mucho miedo de que \*\*\*\*\*cumpliera su amenaza de matarme salí corriendo de mi casa en dirección a una gasolinera que se encuentra sobre la misma calle donde vivo, pero \*\*\*\*\*salió detrás de mí y me gritaba no corras como quiera te voy a alcanzar y fue entonces que antes de llegar a la gasolinera vi que una patrulla encendía sus luces y nos alcanzó, fue ahí que deje de correr y primeramente los policías de \*\*\*\*\*se dirigieron con \*\*\*\*\* ya que estaba muy agresivo, posteriormente me acerqué a ellos y les dije que lo detuvieran ya que minutos antes había entrado a mi domicilio golpeándome y tomándome del cuello intentando matarme, siendo el elemento que recaba estaba entrevista es \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* también en la primera hoja donde vienen los datos generales se puede apreciar la firma de la señora entrevistada \*\*\*\*\* .*

Declaración que al ser valorada de manera libre y lógica, adquiere eficacia demostrativa plena, pues señala medularmente la relación que tenía con el acusado al momento de los hechos y de lo manifestado por dicha víctima se patentiza la mecánica de los hechos de ejecución perpetrados por el sujeto activo en esa fecha que hizo alusión, siendo concordante con las demás pruebas desahogadas en audiencia de juicio, de manera que no genera dudas a esta Autoridad; amén de que tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, sino al contrario, su declaración se efectuó con fluidez y estructura lógica, consistente en cuanto a la forma en que la agredió el acusado en la fecha, hora y lugar precisados.

Esta declaración además es valorada con **perspectiva de género** considerando la **dobles** posición de **vulnerabilidad** que tiene la víctima frente al acusado, dada su calidad de mujer y al ser un adulto mayor, advirtiéndose la

<sup>3</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

relación de pareja que sostenía con el mismo, con quien vivía en unión libre; pudiéndose advertir de los datos obtenidos en la audiencia de juicio, que es una persona que sufrió un evento de violencia verbal y luego de manera física por parte de su expareja \*\*\*\*\* en virtud de que la agredía de manera verbal mediante insultos y, finalmente, mediante el empleo de agresiones físicas que alteraron su salud física; por ende, dada la obligación del Estado de que se garantice el **derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como "Convención de Belem Do Para", en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone la obligación a esta autoridad de actuar con esta perspectiva de género y precisamente considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Es por lo que precisamente este testimonio en base al caso en concreto requiere un tratamiento distinto ya que se debe de realizar con perspectiva de género a la luz del derecho precisamente que cuentan las mujeres a vivir una vida libre de violencia resaltando la Corte Interamericana de derechos humanos que la violencia sexual contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que además de comprender la invasión física del cuerpo humano pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

En este caso tenemos que de esta declaración vertida por la víctima su testimonio fue concreto y preciso al narrar la forma en que acontecieron los hechos cometidos en su perjuicio, con particularidades y detalles que lo que fue capaz de relatar y esto lo hizo de manera coherente y sin contradicciones puesto que tenemos que este testimonio no se acreditó alguna situación que ponga de relieve un posible móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento que pueda disturbar la sinceridad de su testimonio y tampoco resulta compatible con la información obtenida en juicio, sino por el contrario, existe corroboración periférica de carácter objetivo con las demás pruebas desahogadas, como lo es la declaración de:

\*\*\*\*\* , quien refirió laborar para la institución \*\*\*\*\* , siendo \*\*\*\*\* , desde hace aproximadamente \*\*\*\*\* años, estableciendo que sus funciones son ser encargado de una unidad de policía, así como el realizar detenciones por faltas administrativas o al momento en que se esté cometiendo un delito, recabar entrevistas y hacer recorridos de prevención y vigilancia, refirió que el motivo de su presencia en la audiencia es en razón de una detención de un masculino de nombre \*\*\*\*\* que realizó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* a las \*\*\*\*\* de la mañana, materializando la misma por el señalamiento de una femenina quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , dado que les pidió auxilio, visualizándola en la vía pública ya que la venía siguiendo un masculino y en ese momento le refiere que la quería matar, por lo que se aproximó al masculino y posteriormente la femenina se acerca al lugar y les hace el señalamiento sobre el masculino que la quería matar minutos antes, estableciendo que dicha información quedó asentada en un Informe Policial Homologado que se le entregó al Ministerio Público y se recabó una acta de entrevista a la denunciante y en razón del señalamiento directo es que realiza la detención del Masculino de nombre \*\*\*\*\* , se informa el motivo de detención y se trasladó inmediatamente al CODE más cercano para su puesta a disposición del ministerio público, no recordando a qué hora lo puso a disposición, sin embargo fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* .



Ahora bien en ejercicio por parte de la fiscalía le fue mostrado un documento que el testigo identificó como dicho informe policial homologado y puesta a disposición antes mencionado y precisó la hora de puesta a disposición, siendo las \*\*\*\*\*horas.

Continuando con las preguntas de parte de fiscalía, el testigo refirió que \*\*\*\*\*si estableció a qué hora acontecieron los hechos, siendo en primera instancia que habían pasado a las \*\*\*\*\*cuando escuchó ruidos en su domicilio e hizo una llamada al 911, posterior a las \*\*\*\*\*fue cuando abrió la puerta de su domicilio para verificar si había alguien afuera, fue cuando refiere que el masculino ingresó a su casa empujándola y tirándola al piso, refiriendo que al momento de materializar la detención el testigo le refirió el motivo de su detención y la lectura de derechos como detenido, mencionando que dicha detención fue informada a Central de Radio de su corporación, realizando el registro de la detención, sin embargo no recordó la hora.

Motivo por el cual se procedió a refrescar la memoria al testigo, por lo que se le mostró nuevamente el informe policial homologado en donde una vez lo anterior precisó que la hora de registro de la detención fue a las \*\*\*\*\*horas, así mismo se superó contradicción en cuanto al segundo momento que hizo mención la víctima, ya que si bien refirió que eran a las \*\*\*\*\*horas en un inicio, el testigo rectificó que la hora correcta en que abrió la puerta fue a las \*\*\*\*\*horas.

Por último, el testigo identificó al ahora acusado como la persona a la que se ha referido como \*\*\*\*\*portando una playera blanca con un sticker naranja, así mismo estableció que la víctima refirió que los hechos ocurrieron en el interior de su domicilio ubicado en la Calle \*\*\*\*\*en la Colonia \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\*Nuevo León, materializando la detención sobre la Vía Pública en la Calle \*\*\*\*\*en su cruce con la \*\*\*\*\*en la Colonia \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\*Nuevo León, realizando dicha detención en compañía del policía \*\*\*\*\*.

Ahora bien a preguntas de la defensa, el testigo refirió que la femenina solicitó el auxilio y atrás de ella estaba una persona del sexo masculino, estando a una distancia de \*\*\*\*\*donde se encontraban separados, también mencionó que ella al momento en que refirió que le detuviera, en el informe policial homologado el testigo estableció que \*\*\*\*\*le refirió que el acusado era su expareja con el cual estuvo viviendo en unión libre aproximadamente \*\*\*\*\*meses y que se había separado de él hace más de un mes, también refirió que cuando realizó la detención del acusado estableció en su informe que el señor no opuso resistencia ni le encontró algún objeto ilícito, además que su compañero \*\*\*\*\*fue quien le brindó seguridad perimetral y fue el quien recabó la entrevista de la señora \*\*\*\*\*.

Respecto a este testimonio tenemos que corrobora en parte la mecánica en que se desarrolló la agresión que le efectuó el acusado \*\*\*\*\*pues que si bien es cierto no les consta el momento en que fue agredida física y verbalmente por el acusado lo cierto es que él percibió a través de sus sentidos que la víctima iba corriendo y detrás de ella un sujeto de sexo masculino, el cual una vez que le brindaron el auxilio este dijo llamarse \*\*\*\*\*de ahí que pues se corrobore el testimonio de la víctima, además de que recién verificado los hechos le comentó o le hizo el señalamiento de los hechos de los que fue víctima por el señor \*\*\*\*\*lo cual se adminicula a la declaración vertida por \*\*\*\*\*.

Declaración de \*\*\*\*\*quien refirió que labora para la corporación \*\*\*\*\*desde hace \*\*\*\*\*años, siendo Policía, estableciendo que sus funciones son brindar seguridad, en la parte de atrás de la unidad, mencionando que el motivo de su presencia en audiencia es en razón de una detención de un ciudadano de nombre \*\*\*\*\*siendo su participación el brindar seguridad al captor y realizó la entrevista a la víctima de nombre \*\*\*\*\*quien le refirió que aproximadamente a las \*\*\*\*\*horas de la mañana del día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*le tocan a la ventana, por lo que al estar acostada se levanta, se fija a ver quién estaba fuera mientras marcaba al \*\*\*\*\*para solicitar una unidad, posteriormente se asoma por la ventana y ve que no hay nada y se regresa a acostar, se espera un momento y refiere que apróximadamente a las \*\*\*\*\*horas abre la puerta para verificar que no haya nadie afuera y en ese momento se le va encima el ciudadano \*\*\*\*\*el cual la tira al piso, posterior le da un golpe con un puño en su costado derecho y refiere que anteriormente le habían puesto una denuncia por el mismo

delito de violencia familiar porque él la maltrataba mucho y estuvo en unión libre con el aproximadamente \*\*\*\*\* meses y que tenía aproximadamente un mes que la había pasado detenido por el delito de violencia familiar, refiere que una vez teniéndola en el piso le da el golpe, posteriormente la avienta a la cama y una vez estando la ciudadana boca arriba se le sube el ciudadano \*\*\*\*\* , apretándola del cuello con ambas manos, posterior le refiere “tienes que regresar conmigo, si no te voy a matar”, en repetidas ocasiones, mientras la ahorcaba del cuello, refiriendo ella que no podía respirar, sentía que le faltaba el aire y que como ella pudo se zafó de él, al forcejear con él para intentar quitárselo de encima y salió corriendo de la casa con temor a que realmente la fuera a matar y al salir del domicilio, solicitando ayuda fue cuando encuentra al testigo sobre la Calle \*\*\*\*\* refiriendo el testigo que la víctima le estableció que dichos hechos acontecieron en el inmueble ubicado en la Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, estableciendo que corrió sobre la Calle \*\*\*\*\* a una gasolinera y que el agresor la iba siguiendo y refiere que al salir ella el ciudadano iba detrás de ella refiriéndole que no corriera que como quiera la iba a alcanzar siendo en dicho lugar, \*\*\*\*\* cruce con \*\*\*\*\* en donde la encuentran a la víctima, siendo que esta última le levanta la mano en primera instancia y de inmediato les solicita que detengan al masculino ya que les refiere que él la quería matar.

Ahora bien, refirió que al momento de la entrevista a la señora \*\*\*\*\* se miraba muy asustada, con ojos llorosos y se le veían marcas de hematomas en el cuello. Así mismo, en audiencia identificó al acusado como la persona de nombre \*\*\*\*\* , estableciendo que es la persona que se encuentra sentada y viste una playera blanca.

Refirió que la detención del acusado se llevó a cabo el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* a las \*\*\*\*\* horas.

Por otra parte, a preguntas de la defensa el testigo refirió que esos acontecimientos entre el acusado y la víctima no los percibió a través de alguno de sus sentidos, también respecto a los hematomas de la víctima estableció que desconocía quien le había realizado dichos hematomas, también refirió que en esta audiencia se invocan hechos que a él no le constan.

Este testimonio al igual que el elemento \*\*\*\*\* , corrobora en parte de la mecánica de acción, en cuanto a que iba siguiendo a la víctima el ahora acusado y que la apreciaron emocionalmente alterada y con huellas de lesión en el área del cuello, corroborando así en parte el testimonio de la víctima directa.

Es por lo que de ambos elementos policiacos si bien se advierten que no fueron testigos presenciales y directo de los hechos, observaron de manera inmediata posterior las lesiones que tenía la víctima, acudieron en auxilio de la misma con motivo del cumplimiento de su deber, corroborando la declaración de la víctima dado que el primero de ellos, \*\*\*\*\* materializó la detención y el segundo de ellos \*\*\*\*\* fue quien entrevistó a la víctima, es por lo que su dicho se considera confiable, sin contradicciones y no se observó predisposición alguna en sus dichos, ni aspectos o circunstancias para demeritar su manifestación, tampoco se observa que estén tratando de perjudicar a persona determinada, por el contrario, únicamente se limitaron a informar hechos de los cuales tuvieron conocimiento directo, sin que se advierta predisposición alguna en sus dichos, ni aspectos o circunstancias que hagan presumir a esta autoridad fundadamente y de manera objetiva que mintió en torno a los hechos que son materia de análisis.

Teniendo como sustento además la siguiente tesis aislada que establece que la referencia por terceros puede servir a esta Juzgadora para inferir más allá de toda duda razonable la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado:

**“TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA**



**\*CO000068623144\***

**CO000068623144**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.** Número de Registro: 2023058 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; libro 85, Abril de 2021, Tomo III página 2367”

Encontrándose precisamente dicha narrativa de los testigos vinculados objetivamente con las pruebas anteriores y restantes como lo es precisamente la declaración de la Psicóloga \*\*\*\*\*, quien refirió laborar para el \*\*\*\*\*, teniendo el cargo de perito en psicología refiriendo que sus funciones son realizar dictámenes psicológicos a víctimas de delitos en el cual el ministerio público solicita determinar ciertos puntos como la confiabilidad del dicho si las evaluadas presentan algún trastorno mental, algún daño psicológico y si requieren algún tipo de tratamiento y cuando la otra parte lo autoriza se realizan perfiles criminológicos, estableciendo que llevar \*\*\*\*\* años en dicho cargo.

En cuanto al motivo de su presencia refirió que lo es en razón que realizó un dictamen psicológico en compañía de la licenciada \*\*\*\*\* a una persona que se identificó como \*\*\*\*\* el cual realizó el \*\*\*\*\*, el cual realizó mediante entrevista virtual aproximadamente de 120 a 180 minutos, utilizando como metodología una evaluación médica forense, la cual consiste en recabar los datos generales, antecedentes personales, se hace la observación clínica dentro de la entrevista y se indaga sobre los aspectos biográficos y relevantes con el contenido pericial, refiriendo que los hechos denunciados acontecieron un día anterior, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, en su domicilio ubicado en la Colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, haciendo mención que el denunciado era el nombre de \*\*\*\*\* pero no brindó en su momento algún apellido y quien era su exconcubino con quien vivió algún tiempo.

Respecto a los antecedentes del relato de hechos obtuvo que ella comentaba que se encontraba en su domicilio, cuando esta persona llega a tocar mucho la ventana, ella se asoma y observa que su agresor, su expareja corre, ella abre la puerta, les comenta que no se había fijado que él estaba ahí, cuando esta persona la agarra, la avienta hacia adentro y le dio un golpe con la mano cerrada en las costillas, ella le refiere que porque le estaba pegando citando textualmente que “el agresor le empezó a decir que era una puta, que de seguro tenía a alguien atrás cogiéndose”, por lo cual ella le dice que no, que no es cierto, le dice que la va a matar, posteriormente la avienta hacia la cama y la empieza a ahorcar, la evaluada les comenta que ella se quería zafar pero no podía, hasta que lo logra, comenta que él le dice que va a atrancar y que le va a ir muy mal y que ahora si la va a matar, a lo cual ella corre, comenta que en una parada pide auxilio a un señor, le comentan que le quería pegar a lo que el señor le dice que en la gasolinera había unas patrullas, por lo cual ella va corriendo hacia los policías y les comenta lo sucedido.

Ahora bien, respecto a los indicadores clínicos obtuvo que ella presentó alteración emocional, había ansiedad, había temor, ella decía que lo creía capaz de matarla, había un temor intenso, tristeza por el trato de esta persona, había sentimientos de vergüenza ya que comentaba que le daba vergüenza que le hiciera este tipo de escándalos tanto en el trabajo o que la gente se diera cuenta, había sentimientos de minusvalía ya que ella comentaba que ella no se sentía valorada, la hacía sentir menos como mujer aunado a los insultos constantes de esta persona hacia ella, había evitación de estímulos, es decir ya no lo quería ver, decía que ponía candados, seguros en todas las puertas, por temor a que esta persona se pudiera brincar, inclusive esto le provocó una alteración en la vida instintiva, es decir, en el sueño ya que ella decía que podía llegar a las \*\*\*\*\* de la mañana y no podía conciliar el sueño, pensando en que en cualquier momento esta persona se podría brincar y hacerle daño o cumplir las amenazas que era matarla, así mismo, en la cuestión alimenticia, también se dio una afectación ya que ella decía que se le había disminuido el hambre o el apetito por lo cual hacía una comida al día, había respuestas de alerta hipervigilante porque pensaba en todo tiempo que la estaba espiando, que todo el tiempo iba a estárselo topando, había también esta sensación de futuro limitado, ella decía que no creía capaz que esta persona la dejara de molestar.

Por lo que respecta a los antecedentes de agresión había una frecuencia de todos los días tanto de agresiones verbales como físicas, la mayoría de los conflictos ella refiere que fue por celos, siendo unos celos excesivos ya que constantemente inclusive la encerraba en la casa pensando que mientras esta persona se iba a trabajar, ella se iba a salir o iba a estar con alguien más, le llegó a revisar su cuerpo a inclusive introduciendo sus dedos en su vagina para ver si había estado con alguien más, la prohibió de amistades, de no hablar con nadie, inclusive con mujeres, había ya cuestiones físicas, es decir, golpes, con el puño, aventones, donde como lo comentó constantemente había insultos, diciéndole “puta”, “que tenía alguien más”, incluso había amenazas previas con un picahielo, un cuchillo y si bien no llegó a agredirla ya había amenazas con hacerle daño con dichos objetos.

Estableciendo que se arribó como conclusiones que la señora \*\*\*\*\*estaba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, no había indicadores clínicos de psicosis o de alguna discapacidad intelectual, el cual puede afectar su capacidad de Juicio o razonamiento, había alteración en su estado emocional, era un estado de ansiedad, de temor y de tristeza por los hechos denunciados y aunado a los antecedentes de violencia familiar, su dicho se consideró confiable toda vez que brindó un discurso fluido, congruente, con estructura lógica, había información perceptual, espacial y temporal, no hubo contradicciones y el efecto fue acorde a lo que iba narrando, había perturbación en su tranquilidad de animo a consecuencia de esos hechos, dicha alteración emocional provocó modificaciones en su conducta resultante de dicha agresión, por lo tanto constituye un daño psicoemocional, por los hechos denunciados ya que fue expuesta a violencia tanto física como psicológica y sexual, referente a lo sexual precisó que muchas veces la obligaba a tener relaciones sexuales o accedía por temor a recibir algún tipo de agresión, así mismo en cuanto al daño psicoemocional, fue expuesta a humillaciones, chantaje, acoso, control, actitudes devaluatorias por parte del denunciado, lo cual se ocasionaron tanto alteración auto cognitiva como auto valorativa, siendo que respecto a la alteración auto cognitiva, al momento de presentar alteración emocional, la alteración en vida instintiva, los recuerdos recurrentes de esta violencia reiterada y en cuanto a las alteraciones auto valorativas, al presentar el sentimiento de minusvalía, de vergüenza, de impotencia, además de manifestar como se refirió, respuestas fisiológicas, ya que decía que al momento en que lo veía enojado, sentía que temblaba, sentía la boca seca, así mismo había conducta hipervigilante y había conductas de evitación mencionadas, cabe mencionar que la evaluada por ser víctima de malos tratos de manera reitera presentaba dificultad para identificarse y sustraerse de situaciones de riesgo, además de presentar elementos de desesperanza aprendida, por lo tanto la colocaban en una situación de vulnerabilidad, aunado a la etapa en que se encuentra ya que es la tercera edad, ya que contaba con la edad de \*\*\*\*\*años, así mismo la evaluada por esta situación del daño psicoemocional y la vulnerabilidad se sugirió que acudiera a tratamiento psicológico no menor a 12 meses, una sesión por semana en ámbito privado, siendo el especialista que determine el costo de cada sesión, también se determinó que la evaluada presentaba datos y características de sufrir violencia feminicida, ya que fue víctima de violencia extrema de género, en el cual se evidencia las conductas misóginas por parte del denunciado en el cual se pudiera culminar en algún tipo de homicidio, una muerte violencia hacia la mujer, también se determinó que los hechos denunciados y los antecedentes de violencia familiar reiterada constituyen actos infamantes y degradantes ya que ha sido víctima de agresiones en la cual se percibe o se observa la saña y la intención del evaluado de someter, de rebajar, de generar vergüenza en la evaluada y también se determinó que se ubica en el ciclo de violencia familiar en la etapa de la explosión o fase aguda de los golpes, es decir, el hombre pierde el control en cuanto a su impulsividad, entonces ya la mujer no responde con una cuestión de defensa, solamente no opone resistencia, también se recomendó tomar las medidas legales correspondientes para que esta persona estuviera alejada de la evaluada a fin de asegurar su integridad física como psicológica ya que las agresiones han ido en aumento y podía haber riesgo de nuevas manifestaciones, hasta puede llegar a un feminicidio.

Ahora bien, en cuanto a su apoyo bibliográfico fue el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, también se utilizó el Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León, que es una ley de acceso a las mujeres a una vida libre sin violencia, SORIA Psicología Criminal, Vázquez, que es Psicología Forense y el protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000068623144\***

**CO000068623144**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por otra parte, a preguntas de la defensa la testigo refirió que el dictamen lo realizó a través de entrevista virtual, también mencionó que la metodología para realizarlo fue a través de la entrevista clínica semiestructurada, utilizando fuentes de información como la entrevista y la observación clínica, respecto a la metodología del dictamen pericial estableció que de ser necesario se pueden utilizar test psicológicos, informes médicos psicológicos, expedientes entre otros, sin embargo en el caso en concreto no se utilizó ninguna de esas fuentes al no ser necesario, al considerar suficiente la entrevista y la observación clínica, por lo que a través de esas dos fuentes pudo establecer el dicho confiable de la víctima, si se encontraba ubicada en las tres esferas, si presentaba alguna perturbación en su tranquilidad, si presentaba daño psicoemocional y lo que plasmó en sus conclusiones, también refirió que la víctima estaba en estado de vulnerabilidad porque había sido víctima de forma reiterada de malos tratos y que debido a esa violencia reiterada ella presenta características de sufrir violencia feminicida, ahora bien en cuanto a la metodología utilizada la entrevista y la observación clínica fueron primordiales para la realización de su investigación pericial, sin embargo, esa información no se sustentó ni se corroboró ni fue medida con algún instrumento psicológico, ya que los consideró no necesario, también refirió que si conoce el sesgo cognitivo y que en el dictamen no lo manejó de esa manera, también refirió que la entrevista y la observación no son basadas en la subjetividad de la persona, respecto al dictamen refirió que por error se plasmó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , siendo lo correcto el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , también estableció que cuando refirió el nombre del denunciado ella le dijo "solo se que se llama \*\*\*\*\* y es mi exconcubino", así mismo en antecedentes de pareja refirió la evaluada que lo conoció hace 3 meses ya que la evaluada estaba vendiendo cosas afuera de una cantina, en una semana se hicieron novios y ese mismo día se juntaron, así mismo en el apartado de antecedentes de denuncia la evaluada le informó que solo lo ha denunciado una vez y cuando la testigo le cuestiona sobre el número de denuncias retiradas refirió que ninguna, que solo tenía la denuncia de los hechos que nos ocupa, ahora bien, en el apartado de tipo de violencia ejercida hacia la evaluada por parte del denunciado, anterior y actual la testigo le preguntó si su denunciado le ha pegado o le ha tirado algo que podía lastimarla y le contestó que no, luego la testigo le preguntó a la evaluada si le ha pegado o arrastrado y le dijo que no, también le preguntó si ha recibido asistencia de urgencia por lesiones de violencia familiar y le contestó que no, en el apartado de indicadores de riesgo que permiten preveer situaciones de riesgo a la integridad y vida de la evaluada, se le preguntó si ha tenido ataques de riesgo mortal a lo que ella le contestó que no, así mismo que la testigo le preguntó si el agresor es convicto o exconvicto por delitos contra persona y ella le contestó que no, también le preguntó si el agresor tiene una acusación o condena previa por delitos contra la integridad física de las personas y ella le contestó que no, también la testigo refirió situaciones para llevar a cabo su dictamen que ella le refirió con respecto a los hechos de este Juicio, sin embargo la testigo que a la misma no le constan los hechos.

Ahora bien por otra parte, a preguntas de la fiscalía respecto al sesgo cognitivo la testigo refirió que la evaluada hacía mención sobre la cuestión de la subjetividad o alteración de la realidad, sin embargo se usan criterios para determinar la confiabilidad del dicho, no solo es la observación, lo que uno crea, se usan criterios para determinar ciertos puntos, ya que se hace observación clínica en la cuestión del estado emocional, que tenga congruencia, es decir su lenguaje verbal tiene que tener congruencia con su lenguaje corporal y es ahí donde el sesgo cognitivo no tuvo alteración en relación a su relación, la alteración autocognitiva se refiere a la violencia lo que ha hecho que ella crea de si misma, sin embargo la entrevista se realizó de una manera objetiva cumpliendo y analizando ciertos criterios para llegar a las conclusiones mencionadas, así mismo refirió que respecto a la preguntas de la defensa en el tipo de violencias ejercidas, la testigo indicó que en cuanto a la violencia física la evaluada la refirió del hecho que denunciaba que hubo un golpe con los puños en las costillas, así mismo la trató de ahorcar, es decir la apretó del cuello fuertemente, ella lo dice "ahorcamiento", dentro de los hechos que se encontraban denunciando y agregó la testigo en cuestión sobre los ataques previos con riesgo mortal, es anteriormente, sin embargo los hechos denunciados ahí si hubo un riesgo mortal puesto que se esta hablando de una cuestión vital, que es del cuello y que pudo haber llegado a una asfixia, refirió que la evaluación la realizó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* estableciendo que hubo un error ya que en el dictamen se puso el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , sin embargo en antecedentes del caso al momento de la narrativa

dijo "el día de ayer", es decir los hechos fueron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , sin embargo no recordó la testigo el momento en que la evaluada le comentó que acontecieron los hechos.

Por último, respecto a lo que se estableció en la fecha de los hechos refirió la testigo que era un error y que el dictamen lo realizó el \*\*\*\*\*refiriendo que cuando a ella le narran los hechos se denota que los hechos fueron un día antes, es decir el \*\*\*\*\*.

Opinión experta que adquiere valor convictivo parcial a la teoría del caso de la fiscalía, pues fue narrada por persona con conocimientos suficientes y especiales en la materia que determinó, fue consistente en patentizar que la víctima presentó un daño en su integridad psicoemocional, en virtud de las situaciones vividas, al haber tomado conocimiento directo de los indicadores que presentó la examinada mientras practicaba la entrevista clínica semiestructurada y que en virtud de estos eventos se estableció la vulnerabilidad de la víctima, dado que se presentó en la víctima alteración emocional, había ansiedad, había temor, ella decía que lo creía capaz de matarla, había un temor intenso, tristeza por el trato de esta persona, había sentimientos de vergüenza ya que comentaba que le daba vergüenza que le hiciera este tipo de escándalos tanto en el trabajo o que la gente se diera cuenta, había sentimientos de minusvalía ya que ella comentaba que ella no se sentía valorada, la hacía sentir menos como mujer aunado a los insultos constantes de esta persona hacia ella, había evitación de estímulos, es decir ya no lo quería ver, decía que ponía candados, seguros en todas las puertas, por temor a que esta persona se pudiera brincar, inclusive esto le provocó una alteración en la vida instintiva.

Además que explicó la metodología que empleó para llegar a tales conclusiones; que como servidor público se deviene que realizó su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, lo cual no fue debatido por la defensa, ni mucho menos fue ofrecida prueba para desvirtuar lo expuesto por dicha experta y con relación a lo señalado por las partes referente a la confiabilidad del dicho de la víctima, este testimonio corrobora preponderantemente la mecánica de hechos de la que se duele la víctima, pues fueron consistentes en los que narró en la entrevista semi estructurada a la Perito y el cual adquiere valor probatorio pleno toda vez de qué es una perito con amplia experiencia en la materia en la que dictamina pues es lógico que dada la forma en la que se llevó a cabo los hechos cometidos en su perjuicio, pues estos le hayan ocasionado estas afectaciones emocionales y que incluso le ocasionaron un daño emocional puesto que de no haber ocurrido estos hechos, no tendría estas afectaciones

También, se contó con la declaración de \*\*\*\*\*quien refirió laborar para el \*\*\*\*\* , siendo perito médico, contando con título y cedula profesional que la acredita como médico cirujano y partero, refiriendo que sus funciones son realizar médicos previos, evolutivos, definitivos y dictámenes médicos de delitos sexuales, estableciendo que el motivo de su presencia en la audiencia es en razón \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , realizó un dictamen médico previo a la ciudadana \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* años de edad, en donde se encontró dos equimosis puntiformes en la cara anterior del cuello del lado izquierdo, excoriación puntiforme en la cara externa del tercio distal del antebrazo derecho, equimosis de 0.5 por 0.5 en la rodilla derecha, edema traumático y escoriación de 1x1 en la cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha, equimosis de 2x1 y escoriaciones puntiformes en la cara anterior del tercio medio de la pierna derecha, equimosis lineal de 1.0 centímetros en la cara anterior del tercio distal de la pierna derecha, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, con un tiempo de evolución de 24 horas y de causa traumática, tomándose impresiones fotográficas.

Estableciendo que causa traumática en su dictamen se refiere a que pudo haber sido al ser golpeado con un objeto o ser golpeado contra una superficie, refiriéndose que en cuanto a objeto respecto en las equimosis puntiformes de cara anterior del cuello, este



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000068623144\***

**CO000068623144**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

*objeto podrían ser las manos ya que no se descarta, así mismo estableció que quien tomó las fotografías fue la licenciada en criminalística en turno de nombre \*\*\*\*\*.*

*Motivo por el cual, en ejercicio por parte de la fiscalía, le fueron mostradas diversas imágenes, que la testigo identificó como las que se anexaron en su dictamen y que fueron tomadas por la licenciada antes mencionada consistente en la testigo indicando la lesión así como fotografías de la evaluada y las lesiones que presentaba en el área de cuello, antebrazo y piernas.*

*Así mismo refirió que las partes del cuerpo que se consideran vitales son la cabeza, el cuello, el tórax y el abdomen, estableciendo que el cuello se considera una zona vital ya que ahí se encuentran ubicados los grandes vasos que van al corazón, el paquete neurovascular que es importante porque da irrigación o oxigenan hacia la cabeza y hacia el tórax.*

*En cuanto a la metodología para realizar el dictamen, la testigo refirió que previa información y consentimiento de la persona examinada, con adecuada iluminación se revisan las áreas anatómicas en las que refiere haber recibido traumatismos con la finalidad de describir las lesiones y dar su clasificación médico-legal.*

*Respecto a lo anterior mencionado, consistente en el paquete neurovascular refirió que esta área del cuello, al ejercer presión en ella pusiera ocasionar la muerte, dependiendo de la presión y el tiempo en que realiza.*

*Así mismo refirió que dictamen lo inició a las \*\*\*\*\*horas.*

*Ahora bien, a preguntas de la defensa la testigo refirió que las lesiones que presentó la señora \*\*\*\*\*son las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, refirió que la señora presentó dos equimosis puntiformes en la cara anterior del cuello del lado izquierdo, siendo todas las lesiones que presentó en el cuello también estableció que el cuello se trata de una área vital, refirió además que presionar el cuello de manera general puede ocasionar la muerte, pero ello dependiendo de la presión que se ejerza y el tiempo que se ejerza esa presión, estableció que las equimosis son como "moretones" y los hematomas son una colección y como se tuvieran un volumen en la parte donde se realizó, una equimosis es simplemente un "moretón", refiriendo que presentó dos equimosis puntiformes pero no se establecen las medidas de esas equimosis porque son puntiformes ni tampoco se establece la coloración ya que precisamente son puntiformes, refiriendo que puntiformes so muy pequeñas, "como un punto", también comentó que las lesiones son por causa traumática porque puede haber sido ocasionado por golpes con un objeto o superficie, por último refirió que no le consta quien realizó las lesiones a la víctima.*

Experticia que adquiere valor jurídico, en atención a que fue rendida por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para pronunciarse en calidad de experta, siendo enfática al señalar que conforme a las técnicas y metodología empleadas, la víctima presentaba las lesiones antes mencionada, las cuales de acuerdo a la naturaleza presentada, son de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, además de acuerdo al tiempo de evolución que fue establecido por la perito guardan temporalidad acorde a la época de los hechos, además tales lesiones son concordantes con las agresiones que refiere haber sufrido la víctima, por lo tanto, se corroboran en mayor medida las agresiones físicas que refiere la víctima, con el resultado de dicha experticia y, por lo tanto, también se puede concluir que existe prueba científica que de manera objetiva, corrobora esa parte de la teoría de la fiscalía.

Ademas de ello, se concatena dicha declaración con lo expuesto por la diverso perito \*\*\*\*\*quien refirió trabajar en \*\*\*\*\* , laborando como perito en criminalística de campo, estableciendo que sus funciones son la recolección de indicios en general, así como el apoyo en auxilio a los peritos médicos en la toma de fotografías, refiriendo que cuenta con \*\*\*\*\* años de servicio, refirió que el motivo de su presencia en audiencia es en razón de una toma de fotografías el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023 a la ciudadana \*\*\*\*\* , estableciendo que la Doctora \*\*\*\*\* fue quien le solicitó la toma de fotografías al momento de emitir el dictamen médico, utilizando como metodología la observación y la fijación.

En ejercicio por parte de la fiscalía le fueron mostradas diversas imágenes las cuales identificó como unas lesiones que le fueron indicadas por la doctora \*\*\*\*\* también le fue mostrada una fotografía de identificación en donde se muestra el perito médico y el perito fotográfico, así como fotografías señaladas por la doctora en el dictamen médico que realizó.

A preguntas de la defensa, la testigo refirió que su participación consistió en la toma de fotografías y que no le constaban los hechos.

Con dicho testimonio se corrobora que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* se le realizó este dictamen pericial médico a la víctima y que además se le tomaron las fotografías de las huellas visibles de lesión que presentaba en las distintas partes del cuerpo, tal y como lo refirió la perito \*\*\*\*\* , por lo que ambas declaraciones generan convicción en este tribunal, siendo dotada de eficacia jurídica, toda vez que dichos perito realizaron en base a sus experticias los dictámenes antes mencionados, por lo que resulta conducente al punto temático, la tesis aislada localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Penal, página 2744, publicada bajo el rubro: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRUCTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS."

Y es precisamente que estos testimonios que adquieren eficacia jurídica, al ser observados de manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, además tomando en cuenta que a los mencionados declarantes declararon en base a lo que les constó, no advirtiéndose discrepancias entre las mismas y contrario a ello corroborándose ambas junto con las demás pruebas ofertadas.

También se contó con la declaración de \*\*\*\*\* , quien refirió laborar para \*\*\*\*\* , desempeñando el cargo de \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , estableciendo que sus funciones son la labor de la revisión de denuncia, detenciones, teniendo \*\*\*\*\* años desempeñando su empleo, haciendo mención que el motivo de su presencia lo es en virtud que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , se trasladó al lugar de los hechos investigados por parte de la C. \*\*\*\*\* y del Investigado y ahora detenido \*\*\*\*\* en el domicilio de la Avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, dirigiéndose y haciendo la fijación correspondiente del lugar de los hechos y al llegar estuvo tocando en repetidas ocasiones, sin que saliera morador alguno ya que tenía una cadena con candado por lo que ella se dirigió al domicilio continuo donde se estuvo tocando en diversas ocasiones, previa identificación como \*\*\*\*\* , fue atendida por una persona del sexo \*\*\*\*\* la cual dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien se identificó con una credencial de elector y al saber del motivo de su presencia aceptó que se le recabara el acta de entrevista donde le mencionó que conoce a la C. \*\*\*\*\* y en este caso al ahora detenido \*\*\*\*\* , que viven al lado continuo de su domicilio, de la misma Avenida y Colonia con el número \*\*\*\*\* y que tienen una relación aproximadamente desde hace \*\*\*\*\* meses, que viven solo ellos dos en ese domicilio, agregando que tiene miedo de una represalia por parte de la pareja de \*\*\*\*\* , porque es agresivo y conflictivo, posteriormente después que terminó la entrevista, se trasladó al lugar donde se materializó la detención del investigado \*\*\*\*\* , siendo en el cruce de la \*\*\*\*\* con la Avenida \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León y se hizo la fijación correspondiente de dicho cruce con la toma de fotografías, tanto del lugar de hechos como donde se materializó la detención y con las cuales rindió un informe y anexó las fotografías.

Ahora bien, en ejercicio por parte de la fiscalía le fue mostrado un informe el cual reconoció la testigo como el que ella elaboró, así mismo diversas fotografías en donde



**\*CO00068623144\***

**CO00068623144**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

estableció que fue el lugar de hechos, siendo el domicilio de la denunciante y el ahora detenido, así como del lugar donde se materializó la detención.

Por último, a preguntas de la defensa, refirió que su participación fue en realizar la fijación del lugar de los hechos que se ocupan y la materialización del lugar de detención del acusado, así mismo en su informe refirió el domicilio del lugar de hechos siendo el inmueble ubicado en la Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, siendo en dicho domicilio en donde se entrevistó con una testigo que refirió que vivía en ese domicilio, sin embargo a ella no le consta que el acusado viva en el citado domicilio, también comentó que no se localizaron testigos adicionales ni cámaras de seguridad para apoyar la investigación y refirió que a ella no le constan los hechos que se ventilan en el Juicio.

Medio de prueba que valorado de manera libre y lógica, sirve para acreditar primeramente la existencia del lugar de los hechos ya que dicho elemento se constituyó el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se trasladó al lugar de los hechos investigados por parte de la C. \*\*\*\*\* y del Investigado y ahora detenido \*\*\*\*\* en el domicilio de la \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y así como el lugar de detención del investigado siendo en el cruce de la Avenida \*\*\*\*\* con la Avenida \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, con lo que se corrobora efectivamente del lugar señalado dando constancia a través de la fotografías tomadas en los lugar.

En donde además observó la presencia de la diversa testigo que compareció a audiencia \*\*\*\*\* quien refirió conocer a la señora \*\*\*\*\* , ya que era su vecina, estableciendo que falleció hace más de dos meses, siendo el domicilio de la testigo el ubicado en la Calle \*\*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y el domicilio de la señora \*\*\*\*\* era en la misma calle numero \*\*\*\*\* , refiriendo que la señora \*\*\*\*\* vivía en ese entonces sola hasta que se enteró la testigo que se había juntado con \*\*\*\*\* , estableciendo que vivieron como pareja ellos como \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* meses, refiriendo que ella sabía lo anterior porque su abuelita se lo comentó ya que era muy cercana con \*\*\*\*\* y ya su abuela le dijo que se había juntado \*\*\*\*\* con el señor, estableciendo que \*\*\*\*\* ya casi no se sentaba afuera, ya que su abuela le había comentado que no se veía porque se había juntado con esa persona y que casi ya no salía

También refirió que al señor \*\*\*\*\* lo veía en ciertas ocasiones cuando llegaba de trabajar y se metía a la casa de la señora \*\*\*\*\* .

En ejercicio por parte de la fiscalía la testigo identificó a \*\*\*\*\* como la persona que se encontraba en audiencia vestido con una playera blanca.

Así mismo, le fueron mostradas unas fotografías a la testigo las cuales identificó como el domicilio de \*\*\*\*\*

A pregunta de la asesora jurídica refirió que la abuela de la testigo es \*\*\*\*\* , quien cuenta casi con \*\*\*\*\* años y era muy cercana a la señora \*\*\*\*\* comentándole precisamente su abuela que \*\*\*\*\* se encontraba viviendo ya con un señor y no le comentó de forma pormenorizada a la testigo de dicha relación.

Ahora bien, a preguntas de la defensa la testigo refirió que lo que expresó con relación a la señora \*\*\*\*\* lo conoció a través de su abuelita y a ella no le constan los hechos que se ventilan en el Juicio.

Así mismo a preguntas de la fiscalía refirió que vio pocas veces al señor \*\*\*\*\* cuando ella iba saliendo y el ingresando al domicilio de \*\*\*\*\* , así mismo estableció que la señora \*\*\*\*\* era vecina de su abuela y la testigo también vive en dicho domicilio junto con su abuela estableciendo que rindió su entrevista ante fiscalía en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y en esa fecha ya no veía al señor \*\*\*\*\* yendo a la casa de la señora \*\*\*\*\* ya que en esa fecha no estaba viviendo ya con ella.

Declaración que al ser valorada de manera libre y lógica, adquiere eficacia demostrativa plena, toda vez de qué con este testimonio se corrobora el parentesco que los unía a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , toda vez de qué si bien refiere que su abuelita le comentó que estaba viviendo que se juntó con don \*\*\*\*\* , lo cierto

es que ella lo percibió a través de sus sentidos, al verlo en ocasiones cuando llegaba de trabajar y se metía a casa de su vecina \*\*\*\*\*.

No encontrándose dicho testimonio aislado, ya que precisamente se concatena con lo plasmado por la parte víctima, así como por la perito \*\*\*\*\* en cuanto a los antecedentes del caso, por lo que patentiza, además que dicha testigo narró de forma fluida su declaración, de manera que no genera dudas a esta Autoridad que su declaración es de buena fé y no se advierte que trate de perjudicar en algún sentido al acusado, aunado a que se limitó a manifestar lo que a ella le consta; amén de que tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, sino al contrario, tal y como se manifestó su declaración se efectuó con fluidez y estructura lógica.

Por ultimo, como prueba de descargo se desahogó la declaración de \*\*\*\*\* , perito médico forense de la \*\*\*\*\* , quien refirió tener especialidad en medicina forense avalado por el instituto politécnico nacional, siendo su carrera en la \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , contando con numero de cedula profesional \*\*\*\*\* , estableciendo que labora actualmente en el \*\*\*\*\* en la dirección de \*\*\*\*\* , como perito médico desde hace \*\*\*\*\* años, refiriendo que sus funciones son análisis de casos del área médica, practica de protocolo de Estambul, realizar peritajes referentes a cualquiera de los casos que se solicitan, valorar pacientes, visita de reos a los penales por cuestiones necesarias del desahogo, refiriendo que su experiencia en especialidad es que estuvo laborando en \*\*\*\*\* años aproximadamente y dos años en \*\*\*\*\* , mencionando que el motivo de su presencia en audiencia es en razón que el participó en un análisis referente a una carpeta judicial \*\*\*\*\* a la señora \*\*\*\*\* para verificar la mecánica de hechos de unas lesiones que se encontraron en el cuello de la señora y ver si estas lesiones pusieron o ponen en peligro su vida, refiriendo que conforme a su experiencia como perito arribó a las consideraciones de la relativa de hechos de la señora \*\*\*\*\* del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , así como el dictamen médico previo elaborado por el servicio médico forense de la fiscalía del Estado, estableciendo que al momento de revisar esa correlación que existe entre la mecánica de hechos y las lesiones de la señora \*\*\*\*\* en el cuello arribó a que tomando en cuenta la descripción de lo que la señora \*\*\*\*\* relata en los hechos, ella dice que fue golpeada o recibió un traumatismo en la parrilla costal derecha y al momento de hacer la valoración del dictamen médico previo de la fiscalía se refieren en el cuello dos equimosis puntiformes del lado izquierdo del cuello, tomando en cuenta esas lesiones, son puntiformes, no dice medidas, no dice coloración, no refiere la topografía en el cuello en donde se encuentra y no se puede saber la data de esas lesiones ni que tamaño, ya que puntiforme su nombre lo dice, lo dice el tamaño de una punta, entonces dos lesiones equimóticas de una punta en el cuello del lado izquierdo son lesiones que son clasificadas por la medicina legal de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, considerando todo eso se desarrolló el peritaje, así mismo respecto a lesiones puntiformes se estableció que son dos puntos y no se estableció medidas ni coloración de dichas equimosis, las consideraciones con respecto al tipo de lesiones las características, que no se estableció coloración y que a parte son puntiformes, es decir, dos puntos en el cuello, concluyó que conforme a dichas lesiones y mecánica de hechos se consideró que no se pudo haber privado de la vida a la señora \*\*\*\*\* ya que las equimosis son unas contusiones superficiales que solo afectan el tejido subcutáneo, filetes nerviosos que produce dolor y puede lacerar pequeños vasos sanguíneos y linfáticos que producen un edema por lo que tomando en cuenta que estas lesiones solo están en el cuello, no afectan más adentro del tejido subcutáneo es por lo que no afectaron ningún órgano vital y no ponen en peligro la vida de las personas ya que no dañan ni afectan ningún órgano vital por lo que no pudieron haber causado la muerte a la señora \*\*\*\*\* .

Ahora bien, a preguntas de la fiscalía, el testigo estableció que en su calidad de experto refirió que el área de cuello es una parte de la anatomía cilíndrica que une la cabeza con el tórax, por donde se encuentran vasos, músculos que van unidos hacia atrás básicamente por la columna cervical con el cráneo, en cuanto al tejido basculas refirió que son vasos, venas y arterias, refirió que lo que forma parte del aparato respiratorio forma parte también ya que forma parte de la tráquea y de ahí se expira aire, encontrándose en



\*CO000068623144\*

CO000068623144

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la parte central, donde pasa el esófago que llega de la faringe al estómago, entonces de acuerdo a dicha explicación que el cuello se pudiera considerarse una forma vital del cuerpo como lo es arterias, venas de grueso calibre, entonces las arterias y las venas que pasan por el cuello se pudieran considerar vitales por la vida humana.

A pregunta de la defensa, el testigo estableció que propiamente lo que es vital son las arterias y venas que se encuentran en el cuello y en el interrogatorio estableció que lo que presentó la señora \*\*\*\*\* conforme a su análisis experto son lesiones que solo afectaron tejido subcutáneo, por tanto esas áreas que son las que se consideran vitales, arterias y venas no se vieron comprometidas ya que son planos más profundos en el cuello, ni la tráquea, ni el esófago, laringe, venas y vasos ni la tráquea ni el esófago.

De la cual, para fines de estudio se hará el análisis respectivo en el apartado de acreditación de delito y responsabilidad.

Pruebas que se valoran conforme a los artículos 265, 356, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, con libertad según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sometidos a la crítica racional, por lo cual, se pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, concluyéndose conforme a las mismas que el Ministerio Público probó su teoría del caso.

## 7. Hechos probados.

Así las cosas, del análisis integral del anterior **material probatorio** presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, en presencia de esta Juzgadora, a través del principio de inmediación, pero además, sometido al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia, se estima que tales medios de convicción, como lo señaló la Agente del Ministerio Público en sus alegatos, **son suficientes para acreditar parcialmente la teoría del caso de la Fiscalía**, pues nos permiten tener por demostrados los siguientes **hechos** penalmente relevantes:

“Que el ciudadano \*\*\*\*\* fue pareja de la ciudadana \*\*\*\*\* , con quien vivió aproximadamente cuatro meses en unión, libre de manera pública y continua sin procrear hijos común y que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* se dirigió hasta el domicilio de \*\*\*\*\* el cual se encuentra ubicado en la avenida \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , y siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* horas, \*\*\*\*\* empezó a tocar fuertemente la ventana del domicilio, la cual da hacia la calle, esto lo realizó en repetidas ocasiones asustando a la víctima \*\*\*\*\* , quien se encontraba descansando en su recámara, y quien aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas abrió la puerta para revisar que ya no se encontrara nadie, en ese momento, \*\*\*\*\* se lanza sobre \*\*\*\*\* tirándola al piso y golpeándola en repetidas ocasiones con su puño cerrado en las costillas para después \*\*\*\*\* levantarla del piso y aventarla sobre la cama donde \*\*\*\*\* la siguió agrediendo al tiempo que le decía “como por qué no me querías abrir pinche puta porque tienes a un bato que te está cogiendo hija de tu pinche madre, te voy a matar al cabo nadie sabe que te vas a quedar aquí muerta” por lo que la víctima \*\*\*\*\* tenía mucho miedo motivo por el cual en ambas manos ella trata de quitárselo de encima y una vez que lo logra y puede levantarse, sale corriendo el domicilio, sin embargo, \*\*\*\*\* salió corriendo atrás de ella y le seguía diciéndole “a dónde vas culera” hasta que la

víctima \*\*\*\*\*, visualizó a una unidad de policía a quienes les solicitó ayuda y lograron su detención, ocasionando un daño físico y psicoemocional en \*\*\*\*\*

Circunstancias que coinciden **parcialmente** con la acusación efectuada con la Fiscalía y quedaron patentizados tales hechos en el delito de **violencia familiar equiparada** en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

## 8. Análisis de los delitos.

### 8.1. Violencia Familiar Equiparada.

Inicialmente, por lo que hace al tipo penal de **violencia familiar** por el que acusó la fiscalía, tenemos que se encuentra previsto por el artículo **287 bis 2, fracción IV y 287 bis fracción I y II** del Código Penal del Estado, el cual establece:

“Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omiso, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

“287 bis 2: Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis<sup>4</sup> en contra de la persona:

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua

Ahora bien, los elementos requeridos por el tipo penal, conforme a la acusación planteada, para su acreditación, son los siguientes:

- a) Que la víctima y agresor vivían como marido y mujer de manera continua y pública; y
- b) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo.

Ahora bien, en cuanto al primer elemento consistente en **que el acusado y la víctima hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua**, se demuestra con la información aportada por la víctima \*\*\*\*\* quien expuso que el ahora acusado fue su pareja expareja y con la cual estuvo viviendo en unión libre dos meses, separándose desde hace más de un mes desde el mes de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y ambos habitaban en el domicilio ubicado en la Avenida \*\*\*\*\* numero \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, existiendo el señalamiento franco y directo que realizó la víctima ya que

---

<sup>4</sup> Cometen el delito de violencia familiar:

(...)

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;”



precisamente lo reconoció como su pareja\*\*\*\*\* lo que se encuentra confirmado con la información aportada por \*\*\*\*\* , quien informó ser vecina de la víctima y tener conocimiento que el señor \*\*\*\*\* fue pareja de su vecina \*\*\*\*\* de lo anterior se puede concluir que efectivamente existió una relación entre la víctima \*\*\*\*\* con el ahora acusado y que ésta fue pública y continua; finalmente, se adminicula a lo anterior, lo expuesto por los elementos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes la víctima les refirió que la seguía su ex pareja y que la quería matar momentos antes, por lo que en razón de dicho señalamiento proceden a la detención de \*\*\*\*\* , concatenado además con la declaración de \*\*\*\*\* , quien no solo dio constancia de la existencia del domicilio habitado por las partes, sino del lugar de la detención del investigado

Por lo que respecta al segundo elemento del delito, consistente en **que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física del pasivo**, también se encuentra colmado, ello principalmente con lo expuesto por la víctima \*\*\*\*\* , quien estableció que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, al encontrarse en el domicilio antes precisado se encontraba acostada en su cama cuando empezó a escuchar que golpeaban la ventana, por lo que se fue a fijar que pasaba mientras marcaba al 911, esperando un rato dentro del inmueble y siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* horas abrió la puerta observando al ahora acusado \*\*\*\*\* , quien se le aventó encima y quien le propino golpes con su piño derecho en su costado derecho, lo cual se concatena con lo expuesto por las licenciadas \*\*\*\*\* , quien realizó el dictamen medico de las lesiones con las que contaba la víctima siendo de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar y \*\*\*\*\* , quien corrobora lo anterior al realizarle fotografías a la víctima de dichas lesiones; lo cual pone de manifiesto que el sentenciado realizó acciones en contra de la víctima.

Y, en cuanto a que con tal acción se le causó a la pasivo un daño en su integridad psicoemocional, se corrobora tomando en cuenta lo expuesto por la psicóloga \*\*\*\*\* de quien se pudo advertir, entre otras cosas que la víctima contaba con daño psicoemocional y se sugería acudiera a tratamiento psicológico no menor a 12 meses, una sesión por semana en ámbito privado, siendo el especialista que determine el costo de cada sesión; de ahí que, se concluye que efectivamente se le causó a la pasivo un daño en su integridad psicoemocional con tal actuar desplegado por el acusado.

Por lo que se llevó al convencimiento de que dichas acciones **dañaron la integridad psicoemocional y física** de la víctima \*\*\*\*\* , como ha quedado demostrado.

## 8.2. Femicidio en tentativa

Respecto a este apartado es menester precisar que el artículo **20** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en la fracción **VIII** del apartado **A**, establece que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Por su parte, el artículo **402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales* señala que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, teniendo en cuenta que la duda siempre favorece al acusado.

Mientras que el artículo **406** de la misma legislación procesal, estipula que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

También el artículo **130** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Inclusive, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo **8.2**, dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En ese tenor, la Corte Internacional de los Derechos Humanos ha sido categórica en señalar que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y si obra contra ella prueba que esté incompleta, o bien, sea insuficiente, no es procedente condenarla sin observar el derecho que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, y que esto corresponde evidentemente a quien acusa.

Además, es conveniente señalar en este punto que el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto en el mismo artículo **20** Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica en la ordenación de un proceso penal. En ese sentido se ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, la cual implica, que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

Por otra parte, es necesario mencionar que los principios del sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y en la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, es decir, como pruebas, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo, lo que conocemos como denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de la sentencia debe sustentarse como elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al juzgador sobre un tema o interpretación del derecho que se ventilen en la audiencia, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto, y confrontadas jurídicamente, le permitan o no determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley, resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes, siendo un derecho humano con el que todos contamos, y que en el caso en concreto también le confiere a \*\*\*\*\*.

Precisado lo anterior, considerando el concepto fáctico, es decir, la narrativa de los hechos que se plasmaron en el auto de apertura a juicio, y lo obtenido en la audiencia de juicio, cuya información este Tribunal captó a la luz del principio de inmediación, quedó patentizado que la Fiscalía **no demostró más allá de toda duda razonable, los hechos materia de la acusación**, en la forma y términos que fueron plasmados al momento de establecer el mismo, ni la prueba



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000068623144\***

**CO000068623144**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

fue suficiente para acreditar debidamente la participación del acusado \*\*\*\*\* en ese hecho delictivo, por las circunstancias que a continuación se apuntan.

En cuanto al delito de feminicidio en grado de tentativa, tenemos que el artículo 31 del código penal vigente en el Estado señala que la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución, idóneos encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho, tenemos sobre este aspecto que el ministerio público en su teoría del caso señala que el investigado, le puso ambas manos alrededor de su cuello con mucha fuerza, sin embargo, este aspecto no quedó demostrado de manera fehaciente toda vez que si bien se cuenta con el testimonio de la propia víctima, quien dice que la apretó del cuello con ambas manos que le faltaba el aire y de ese dicho pues también están los testimonios de los elementos captadores quienes refieren que la propia víctima le refirió que el detenido momentos antes la había querido matar que la había apretado del cuello incluso el elemento \*\*\*\*\* mencionó que le aprieta el cuello con ambas manos y sentía que le faltaba el aire, por su parte, también la perito \*\*\*\*\* , ella al respecto y mencionó que presentaba la víctima entre otras lesiones, dos equimosis puntiformes en la cara anterior del cuello lado izquierdo.

También nos mencionó que estas lesiones pudieron ocasionar con un objeto contra alguna superficie y que el apretar el cuello para que sea este que pueda poner en riesgo. La vida depende de la presión y el tiempo que se realiza también a contrainterrogatorio de la Defensa. Señaló que son dos equimosis puntiformes en cara anterior del cuello. De lado izquierdo que esas son todas las lesiones que presentó en el cuello, que el cuello es una área vital del cuerpo y que presionar el cuello, puede ocasionar la muerte, dependiendo volvió a reiterar de la presión y tiempo que se ejerza. También describió lo que es una equimosis es lo que se conoce como un moretón y la hematoma tiene además, un volumen en la parte que se aprecia el moretón que las heridas puntiformes del cuello, no se midió ni se señaló la coloración por el tamaño ya que eran pequeñas, puntiformes, es muy pequeño como un punto y que este por causa traumática y traumáticas con algún objeto o alguna superficie.

Si bien es cierto, contamos con estas pruebas desahogadas en esta audiencia de juicio, a través de los principios de inmediación y contradicción también se desahogó el testimonio de \*\*\*\*\* de la cual se estima precisamente que no se acredita el delito de Feminicidio en grado de tentativa, puesto que hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo este no se produce por causas independientes de la voluntad del autor, dado que si bien se demostró que presentaba dos lesiones puntiformes en el área del cuello, pues estas son mínimas toda vez que son pequeños puntos y tan así que no se pueden medir ni determinar la coloración del mismo y que bien pudimos advertir al incorporar la ministerio público, las fotografías en donde se apreciaban estas lesiones del cuello, y pudimos ver que efectivamente se tratan de un punto que no dañan más allá que el tejido subcutáneo por una parte, pues no se llevó a cabo un acto idóneo encaminado a suprimir de la vida a una mujer puesto que únicamente se cuenta con dos puntitos de huella de lesión en el cuello del lado izquierdo, y para el efecto de qué se pudiera haber obstruido la entrada de aire pues se tenía que haber empleado ambas manos en la presión.

Sin embargo, de acuerdo al Dictamen Médico que le fue practicado a la víctima, ésta únicamente cuenta con dos equimosis puntiformes en el lado

izquierdo del cuello, y por lo cual, con esta información lejos de corroborar que el investigado la apretó con ambas manos del cuello y que por ello estuvo en riesgo de perder la vida y que esto no ocurrió dado a que la víctima forcejeó y se lo quitó de encima, queda claro que para haber dejado ese tipo de lesiones, no existió que se le haya apretado el cuello por parte del activo con ambas manos, al solo quedar evidencia dos simples puntos en el área izquierda del cuello, y tampoco que se haya ejercido una fuerte presión en dicha parte del cuerpo, de ahí que con la prueba desahogada, se tiene que no se acredita que en el presente caso, se hayan llevado a cabo actos de ejecución, idóneos encaminados a privar de la vida a la señora \*\*\*\*\* , puesto que si la Perito \*\*\*\*\* señala que depende de la presión y el tiempo que se realiza pues a la haber ocasionado solamente estas 2 equimosis puntiformes como lo refiere el perito \*\*\*\*\* de qué estas ni siquiera le obstruyeron la respiración que no se había afectado ni el oxígeno, de ahí que se determine que no hubo actos de ejecución, idóneos encaminados a la privación de la vida de una mujer.

De ahí que resulte innecesario entrar a análisis de la de las razones de género invoca la ministerio público en sus fracciones segunda tercera, cuarta y quinta del artículo 331 bis dos. Por ello también resulta innecesario entrar al análisis de la responsabilidad que ministerio público le atribuye en la comisión del delito de Femicidio en Grado de Tentativa

Ante las consideraciones apuntadas, es evidente que nos encontramos ante prueba insuficiente, ya que la información proporcionada por testigos y peritos desahogados por el Ministerio Público, no se llega a la certeza de la acusación que realiza en contra de \*\*\*\*\* , en cuanto este ilícito se refiere.

Sirve para sustentar todo lo anterior los criterios establecidos como jurisprudencia y tesis aisladas, registradas con los números **176494** y **172433**, cuyos rubros y contenido disponen lo siguiente:

**“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.** La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada en base en ella, es violatoria de garantías.”

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”

Por ello es que, de conformidad con el artículo **405** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, lo que procede es decretar una **sentencia absolutoria** a favor del acusado \*\*\*\*\* , única y exclusivamente por el delito de **femicidio en grado de tentativa**.



### 8.3. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo que se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conducta o hecho, es decir, comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al delito de Equiparable a la **violencia familiar**, previsto por los dispositivos ya mencionados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar las conductas en mención no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y, con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

### 9. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **violencia familiar equiparada** que la Fiscalía reprochó al sentenciado **\*\*\*\*\***, en términos de la **fracción I del artículo 39** del Código Penal del Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó acreditada la responsabilidad penal del mencionado acusado \*\*\*\*\* en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de lo siguiente.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento directo, franco y sin dudas que efectuó la víctima \*\*\*\*\*, el cual se encuentra debidamente concatenado ya que en audiencia pudimos apreciar durante el desarrollo de las respectivas declaraciones de los elementos captores y \*\*\*\*\*, pues reconocieron al acusado el Elemento \*\*\*\*\* mencionó que era la persona de playera blanca y que traía un sticker amarillo, mientras que el Elemento \*\*\*\*\*, él mencionó que era la persona que estaba sentado y vestía una playera blanca atrás se visualizan lo que al parecer son unas sillas mientras que \*\*\*\*\*refirió que era la persona que trae la playera blanca, de ahí que se acredite la plena responsabilidad que la comisión de estos hechos que el Ministerio Público le atribuye al señor \*\*\*\*\*

Por lo tanto, con estos datos de prueba permiten arribar a la convicción de que dicho acusado participó culpablemente en la comisión de los delitos de violencia familiar y lesiones que se tuvieron por acreditados, pues la información que se desglosa de cada una de las probanzas, se corrobora unas con otras, en torno a que el acusado y la víctima vivieron juntos como marido y mujer de manera pública y continua, así como que aquel la agredió de la manera ya descrita, por ello es que la imputación que efectuó la víctima en contra del ahora sentenciado cobra eficacia demostrativa plena.

Por ende, se tiene la plena convicción por parte de esta Autoridad, que dicho acusado cometió tales delitos de manera directa, como **autor material**, conforme al artículo 39, fracción I del Código Penal, al haber ejecutado de manera personal los hechos que le son atribuidos.

Es por ello que se declaran fundados los argumentos de la fiscalía, ya que cumplió con acreditar los hechos en materia de acusación, que éstos efectivamente actualizan los delitos ya mencionados y que también acreditó la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\*, en la comisión de dicho ilícito.

## 10. Contestación a los alegatos de la defensa.

A fin de cumplir con el principio de exhaustividad de la sentencia, se procederá a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por la defensa en sus alegatos de clausura:

1. *Primeramente la defensa publica refirió que no se logró vencer el principio de presunción de inocencia de su representado y se consideró que no se probó indubitablemente la teoría del caso de la fiscal y en ese caso no se podría condenar al acusado sino solamente cuando se llegue a la convicción plena de su culpabilidad, más allá de toda duda razonable y en caso de existir esta siempre le beneficia al acusado, ya que refirió que en audiencia no se brindó información de primera fuente sobre la forma en que acontecieron los hechos, dado que solo se contó con referencias.*

Respecto a este apartado, contrario a la percepción de la defensa, se contó con la declaración de primera mano de la víctima la cual precisamente el numeral 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales fue incorporada en Juicio, aunado a que si bien existieron testigos



**\*CO000068623144\***

**CO000068623144**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que no fueron presenciales, como lo fueron los elementos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tal y como se advirtió al momento de la valoración de dichas testimoniales y en base a la tesis plasmada en dicho apartado, actuaron como primeros respondientes y lograron advertir con sus sentidos lo que expresaron en la presente audiencia, por lo que a lo largo de la presente sentencia se le otorgó el valor requerido tanto a dichas declaraciones como a las demás vertidas en Juicio.

2. *Estableciendo lo anterior ya que en audiencia escuchamos en primer lugar a \*\*\*\*\* , quien es \*\*\*\*\* y su participación consistió únicamente en recabar entrevista de un testigo y fijar el lugar de los hechos, pero que a ella no le constan los mismos, tampoco que el acusado viviera en el domicilio al que acudió a fijar y que es el de los hechos.*

Por lo que hace a dicha manifestación se considera improcedente en razón que en ningún momento esta Juzgadora tomó en cuenta la declaración de dicho elemento, respecto de hechos de los cuales no fue parte la declaración de dicha testigo, por lo que dicho argumento es notoriamente inoperante.

3. *Estableció que respecto a la declaración de \*\*\*\*\* , policía de \*\*\*\*\* quien declaró que la víctima no vivía con el acusado, porque es lo que ella le manifestó, que él no había entrevistado a la víctima, además estableció que en el momento de la detención que vio que atrás de la víctima venía una persona de sexo masculino, que resulta ser el acusado, el cual al momento de su detención no estableció que le estuviera profiriendo alguna amenaza o alguna palabra altisonante a la parte víctima.*

Tocante a este argumento, tal y como se estableció en el punto uno del presente apartado la declaración de ambos elementos policiacos son para efecto de corroborar lo plasmado en un primer momento por la víctima, tan es así que en la valoración de dicha prueba se estimó que era confiable e incluso se le dio el valor oportuno, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias es menester mencionar que dicha manifestación es improcedente ya que además de ello, el hecho que al momento de la detención, \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . haya o no plasmado si la víctima le profirió alguna amenaza en nada desvanece la propuesta fáctica de la fiscalía, ya que precisamente los hechos ocurren en dos momentos, uno en la casa en donde le profiere las palabras y el daño físico y el otro donde la víctima solicita el auxilio.

4. *Luego escuchamos a \*\*\*\*\* , policía \*\*\*\*\* , cuya participación consistió en brindar seguridad perimetral y recabar entrevista a la víctima, el cual reprodujo la versión de la víctima como se escuchó en audiencia, pero declarando que a él no le constan los hechos que la víctima le refirió ya que no los percibió por ninguno de sus sentidos.*

Por lo que hace a dicha manifestación efectivamente \*\*\*\*\* se limitó a informar lo que percibió con sus sentidos y no es que haya reproducido la versión de la víctima, sino que el cómo primer respondiente fue quien entrevistó a la víctima y tuvo conocimiento de la nota criminal, aunado a que se reitera en el punto número 3, dicha valoración probatoria ya fue analizada en el apartado respectivo de su declaración.

5. *Enseguida compareció \*\*\*\*\* , psicóloga de la fiscalía, quien compareció en su calidad de perito, quien a preguntas de esta defensa dijo que su pericial la realizó de manera virtual, la metodología utilizada por ella fue a través de fuentes de información y que solo consideró utilizar la entrevista y la observación clínica, estableció que dichas fuentes se basan en la subjetividad de la persona evaluada, pero a pesar de lo anterior ella no consideró utilizar las demás fuentes que estableció en su*

dictamen, como test psicológicos, informes médicos psicológicos o expedientes, entre otros, que consideró suficiente la observación clínica y la entrevista y que con tales fuentes llegó a sus consideraciones y pudo establecer el dicho confiable de la víctima, su ubicación en las tres esferas, el daño psicoemocional que según su expertos presentó, así como violencia reiterada física, psicológica y sexual y que debido a lo anterior sufría violencia feminicida a pesar que no utilizó otras fuentes de información, también señaló que la víctima le refirió que los hechos tuvieron lugar el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* y a preguntas de la defensa expresó que se trataba de un error, que los hechos acontecieron un día antes de realizado su dictamen lo realizó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y la víctima le refirió que los hechos habían acontecido un día antes, es decir el día \*\*\*\*\* también dijo que la víctima le refirió que estaba separada de su denunciado, que lo conoció hace tres meses afuera de una cantina, que el acusado no había agredido a familiares o vecinos, que solo lo ha denunciado una vez, que no ha retirado alguna denuncia y que solo tenía la denuncia de los hechos que nos ocupan en este momento, también le preguntó si anterior o actualmente le había pegado o le ha tirado algo que podía lastimarla y le contestó que no, si la ha pateado o arrastrado y dijo que no, si ha recibido asistencia médica o de urgencia por lesiones o violencia familiar, contestó que no, también le preguntó si ha recibido ataques con riesgo mortal, la víctima dijo que no, si su denunciado es convicto o exconvicto por delitos contra persona contestándole que no, si tiene una acusación o condena previa por delitos contra la integridad física de las personas, contestándole que no.

Respecto a este argumento, es menester mencionar que la declaración de dicho perito únicamente sirvió para corroborar lo relativo al ilícito de Violencia Familiar ya que como se valoró en el apartado probatorio de la presente sentencia se corroboró lo manifestado por la víctima en base precisamente a dicho ilícito, por lo que deviene inatendible su manifestación respecto a la violencia feminicida ya que esta Juzgadora, como se plasmó en el análisis del delito de feminicidio en grado de tentativa no valoró la declaración de la perito.

6. Enseguida compareció la doctora \*\*\*\*\* , quien es perito de la fiscalía y declaró que realizó un dictamen a la víctima, que clasificó las lesiones como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, que la víctima presentó dos equimosis puntiformes en la cara anterior del cuello del lado izquierdo y que una equimosis es lo que conocemos como un moretón, pero en el caso que nos ocupa esos moretones eran dos puntos porque incluso hizo énfasis en la palabra puntiforme porque dijo “punti” de punto, que significa que es un punto, siendo que así lo estableció ella y que por tal motivo en su dictamen no estableció la coloración de dichas equimosis y tampoco las medidas, porque eran puntiformes, que al ser puntiformes no son perceptibles y no se pueden medir, lo cual efectivamente se pudo apreciar en las fotografías exhibidas por la fiscalía, también manifestó que dichas lesiones son de origen traumático, porque pudieron haber sido causadas al ser golpeada la persona con un objeto o superficie y efectivamente a pregunta de la fiscal si dichas lesiones pudieron haber sido causadas con las manos, contestó “no se descarta” estableció que efectivamente el cuello es una área vital pero que una lesión en el mismo que pudiera causar la muerte dependía del tiempo que se mantuviera apretado, así como también la fuerza que se imprimiera al momento de apretar el cuello.



**\*CO000068623144\***

**CO000068623144**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Dicho argumento es parcialmente procedente ya que precisamente como se contestó en el punto 7 del presente apartado solo quedó acreditado el ilícito de Violencia Familiar Equiparada en el presente Juicio.

7. *Luego compareció \*\*\*\*\*perito en criminalística cuya participación consistió en únicamente fijar las lesiones que le indicó la doctora \*\*\*\*\*.* Por lo que hace a esta manifestación contrario a la percepción de la defensa no consistió únicamente en fijar las lesiones que le indicó la doctora, sino que corroboró precisamente su dicho en base a lo valorado en su declaración.

8. *Así también se contó con la participación de \*\*\*\*\* a quien escuchamos que su abuelita fue quien le comentó que el señor \*\*\*\*\* se había juntado con la señora \*\*\*\*\* , que ese hecho lo conoció a través de su abuelita y luego dijo que no recordaba bien si el señor \*\*\*\*\* vivía o no con la víctima y que no le constan los hechos del Juicio que nos ocupa.*

Contrario a lo manifestado por la defensa, dicha testigo si corrobora fehacientemente lo expresado por la parte víctima, tan es así que se encuentra concatenado por lo manifestado tanto por la señora \*\*\*\*\* como por parte de la perito \*\*\*\*\* en el apartado de antecedentes del caso e incluso del primer respondiente \*\*\*\*\*

9. *Por otra parte al momento de la lectura de la entrevista de la parte víctima se escuchó que ella refirió que su representado le profirió amenazas de muerte y como ya quedó establecido y se escuchó, esas amenazas en ningún momento se han corroborado ni por parte de los primeros respondientes que son quienes realizaron la detención de su representado los cuales quedó establecido que ellos al momento de la detención, todo transcurrió según sus manifestaciones sin que su representado le estuviera realizando alguna amenaza a la parte víctima, se escuchó que en la entrevista la parte víctima refirió que su representado estaba muy agresivo pero volvemos a las manifestaciones de los primeros respondientes quienes establecieron que el venía atrás de ella, a 3 metros aproximadamente pero que al momento de la detención su representado cooperó y no se le encontró ningún objeto con el que pudiera causar daño, es decir comentaron que estaba tranquilo.*

Respecto a esta manifestación es procedente lo referido, tan es así que existe una sentencia absolutoria por el ilícito de Femicidio en grado de tentativa, por lo que a fin de no caer en repeticiones innecesarias deberá de estar a lo atendido en dicho apartado.

10. *Luego se escuchó al \*\*\*\*\* perito de intención de la defensa, quien realizó un dictamen partiendo del análisis de la mecánica de hechos y del dictamen realizado por la doctora \*\*\*\*\* a la parte víctima y el de manera concreta estableció que las lesiones en el cuello que presentó la víctima no se pudo haber causado la muerte a la misma y dejó en claro que las lesiones que estableció en su dictamen la perito de la fiscal, se trató de dos equimosis puntiformes, coincidiendo con ella que se trataba de dos puntos, que la doctora no estableció medidas ni coloración de dichas equimosis, lo cual a criterio de él y conforme a sus conocimientos y experiencia coincide también con la doctora que son dos puntos, apenas visibles y que conforme a las características de dichas equimosis solo afectaron tejido subcutáneo, es decir que fueron lesiones superficiales, a preguntas de la fiscalía el doctor \*\*\*\*\*dejó en claro cuáles son las características del cuello y que realmente lo que constituye el área vital del mismo, son los vasos, venas y arterias que pasan por el mismo y que por el tipo de lesiones que presentó la víctima en el cuello no se vieron comprometidos dichos vasos sanguíneos, arterias y venas y que tampoco*

*el aire que circula por el esófago ni la tráquea y por ende que dichas lesiones no pudieron haber causado la muerte de la víctima, solicitando una sentencia absolutoria.*

Por último, es parcialmente procedente lo manifestado por la defensa y precisamente como se estableció en el punto número 11 deberá de estar a lo ordenado tanto en dicho numeral como en el apartado de no acreditación del ilícito de Femicidio en tentativa, sin embargo, no es así para tener por no acreditado las lesiones que se establecieron en el delito de Violencia Familiar.

### **11. Decisión.**

Se demostró la existencia del delito de **violencia familiar equiparada**, previsto los artículos 287 Bis 2 fracción IV, 287 Bis fracción I y II, todos del Código Penal vigente en el Estado ambos del Código Penal del Estado, así también la **plena responsabilidad** que en su comisión le asiste a **\*\*\*\*\***, en términos de los numerales **27** y **39, fracción I** de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el delito antes mencionado, por otra parte, al no acreditarse la teoría del caso de la fiscalía se emite **SENTENCIA ABSOLUTORIA única y exclusivamente** por lo que hace al delito de **Femicidio en grado de tentativa**.

### **12. Forma de sancionar.**

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado, el Ministerio Público solicitó la aplicación de lo dispuesto por el artículo 287 Bis 2, por lo que hace al delito de violencia familiar.

Lo cual no fue debatido por el resto de las partes y que esta Juzgadora estima acertado, ya que en el caso en particular conforme a lo ya expuesto, se actualizó el delito de **violencia familiar equiparada**, en razón de que se acreditó que la víctima y el acusado vivieron como marido y mujer de manera pública y continua, así como que el activo agredió a dicho pasivo, causándole daño tanto físico como psicoemocional; por lo que resulta procedente la aplicación de la sanción establecida en dicho numeral **287 Bis 2**, consistente en tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código; también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

### **13. Individualización de la sanción.**

Al haberse dictado dicha sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado **\*\*\*\*\***, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **47** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el



\*CO000068623144\*

CO000068623144

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Pues bien, en cuanto a este tema el Ministerio Público solicitó que se considerara el grado de reproche del acusado en el mínimo; al efecto, esta Autoridad al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad y tomando en cuenta la solicitud del Ministerio Público, se considera en el sentenciado un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: \*\*\*\*\*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: \*\*\*\*\*. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, se estima procedente sancionar al sentenciado \*\*\*\*\* por lo que hace al delito de **violencia familiar equiparada**, con la pena de **03 años de prisión**, así como a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; además, se sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal Vigente al momento de los hechos.

En el entendido de que la sanción privativa de libertad deberá ser compurgada por el sentenciado \*\*\*\*\* observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que se computara en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado respectivo, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente; con descuento del tiempo que en su caso haya estado privado de su libertad con relación a dicha causa la sentencia.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, se dejó **subsistente** la **medida cautelar** establecida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual fue impuesta al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

#### 14. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido \*\*\*\*\* , sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

### 15. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV**<sup>5</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos **141**<sup>6</sup>, **142**<sup>7</sup>, **143**<sup>8</sup>, **144**<sup>9</sup> y **145**<sup>10</sup>, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, y sin existir oposición por parte de la Defensa Pública, este Tribunal Unitario estima pertinente condenar al sentenciado \*\*\*\*\* en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de la víctima \*\*\*\*\* , contenidos en el **apartado C** del artículo **20** Constitucional, relacionado con el artículo **1** de nuestra carta magna.

Por tanto, se **condena genéricamente** a \*\*\*\*\* a pagar la reparación del daño a favor de quien tenga el derecho sucesorio de la víctima \*\*\*\*\* , por concepto del tratamiento psicológico que le fue recomendado a ésta, por parte de la psicóloga \*\*\*\*\* , derivado de la detección de un daño en su integridad psicoemocional; de ahí entonces que nace la obligación del sentenciado en comento de pagar el costo total de esta terapia.

En tal sentido, al señalar la psicóloga que el costo del tratamiento psicológico lo debería fijar el especialista que brindara dicho servicio, entonces, este monto **deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>5</sup> **Artículo 20, Apartado C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 141.-** Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 142.-** Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

<sup>8</sup> **Artículo 143.-** La reparación del daño comprende: I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] **IV.-** El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

<sup>9</sup> **Artículo 144.-** La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones **II** y **IV** del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionadamente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

<sup>10</sup> **Artículo 145.-** Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].



**\*CO000068623144\***

**CO000068623144**  
**SENTENCIAS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

#### **16. Comunicación de la sentencia.**

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

#### **17. Puntos resolutivos.**

**PRIMERO:** Quedó acreditado en juicio el delito de **violencia familiar equiparada** así como la **plena responsabilidad** de \*\*\*\*\* en su comisión así mismo **no** quedó acreditado el ilícito de Femicidio en Grado de Tentiva, en consecuencia:

**SEGUNDO:** Por la responsabilidad que le resulta al sentenciado \*\*\*\*\* , única y exclusivamente en la comisión del ilícito de Violencia Familiar Equiparada, se le impone una **sanción de 03 años de prisión**; además, se sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado.

Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

Quedando subsistente la medida cautelar privativas de libertad, impuesta anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**TERCERO:** Se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**CUARTO:** Se **amonesta** al sentenciado, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**QUINTO:** Se **condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>11</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada María Dolores Rodríguez Capitán**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

**Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**

---

<sup>11</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.